



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

1

El día lunes 21 de octubre de 2024 a las 17:00 horas, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) a efecto de desarrollar la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2024, solicitada por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo y la Dirección de Administración de Personal, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Lic. Roberto Beltrán Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, adicionalmente participaron como invitados a la sesión el Lic. Guillermo Saavedra Suárez, Director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, de la Vicepresidencia Técnica y el Lic. José Antonio Tomasena Larruy, Director de Planeación y Finanzas, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, servidor público designado para atender asuntos de la Dirección de Administración de Personal.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/32ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2024.



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura a los asuntos a tratar, los cuales se citan a continuación para pronta referencia:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 11802/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2024, en relación a lo requerido en el folio con número **330009924000242**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en **01 [uno] Contrato suscrito por la CONDUSEF** con la persona prestadora de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo **70, fracción XI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó ante el Comité de Transparencia el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 11802/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2024, en relación a lo requerido en el folio con número **330009924000242**.

En virtud de lo anterior, señaló que se recibió en la Unidad de Transparencia la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 11802/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2024, en la cual se resolvió **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros proporcionada a la solicitud de información con número de folio **330009924000242**, instruyendo lo siguiente:

"[...]"



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que:

- Siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia elabore y entregue una nueva versión pública del listado de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, entregado en respuesta inicial, en la que deberá testar el Folio Mercantil Electrónico, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como dejar visible los datos concernientes al Estado y Municipio de la Oficina Registral del Registro Público de Propiedad y Comercio.
- Asimismo, a través de su Comité de Transparencia deberá emitir y entregar el acta por medio de la cual se confirme la confidencialidad del Folio Mercantil Electrónico de las personas morales, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos; el sujeto obligado deberá entregar lo anterior, mediante dicha modalidad. Adicionalmente, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CUARTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

{...}"

Bajo ese tenor, en cumplimiento a la instruido en la resolución de mérito, la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica mediante memorándum número VPT/DGESPF/DDEPO/5837/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, solicitó a la Unidad de Transparencia convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que se confirme, modifique o revoque la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de la información de los Folios Mercantiles Electrónicos de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que se encuentran "En Trámite de Inscripción" ante la CONDUSEF, motivo por el cual cedió la palabra al Lic. Guillermo Saavedra Suárez, quien en uso de la voz manifestó la motivación y fundamentación que sustentan la clasificación de la información solicitada, conforme a los siguientes argumentos:

Con el fin de dar atención a la solicitud de información con número de folio 330009924000242, que a la letra indica:

Medio de Entrega:

*"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"
[sic]*

Descripción de la solicitud:

"Solicito lo siguiente:

El Folio Mercantil Electrónico [FME] y la Oficina Registral [Registro Público de Propiedad y Comercio] de todas las SOFOMES, ENR que se encuentran en la página de la CONDUSEF, sección SIPRES bajo el apartado de "En Trámite de inscripción" en el SIPRES [adjunto archivos]. En el entendido que la CONDUSEF cuenta con dicha información, la cual es necesaria para poder realizar el PRE-REGISTRO EN EL PUR a cargo de la CONDUSEF.

Asimismo, hago de su conocimiento que tanto la oficina registral como el número de FME no son considerados como datos confidenciales o datos personales sensibles, por lo tanto, no debería existir ningún problema en ser proporcionado." [sic]



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Datos complementarios:

**"Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros [SIPRES]
Vicepresidencia Técnica.
Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera" [sic]**

Archivo Adjunto:

"330009924000242.xlsx." [sic]

En cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 11, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, último párrafo y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción III, 118 y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo fracción XVIII, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se pide al Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de la información de los Folios Mercantiles Electrónicos contenida en la base de datos de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple [SOFOM] que se encuentran "En Trámite de Inscripción" ante la CONDUSEF, la cual fue proporcionada por los promoventes únicamente para cumplir con la finalidad dispuesta en el artículo 38, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF:

"Artículo 38.- Las solicitudes de alta en el SIPRES que realicen las Instituciones Financieras, deberán presentarse a través del PUR, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a:

- I. La inscripción de la constitución en el Registro Público de Comercio correspondiente; la inscripción en el Registro Nacional de Valores; la publicación de la autorización para constituirse y para funcionar como Institución Financiera que realice la Autoridad Competente en el Diario Oficial de la Federación o, a la notificación de la resolución del Dictamen Técnico favorable a que se refiere el artículo 87-B, segundo párrafo, fracción IV, de la LGOAAC, para el caso de las Instituciones Financieras referidas en la fracción I y III del artículo 36 de la presente Disposición; o
- II. La publicación en el Diario Oficial de la Federación del ordenamiento jurídico de creación, para el caso de las Instituciones Financieras referidas en la fracción II del artículo 36 de la presente Disposición.

La solicitud de alta, deberá acompañarse de los documentos siguientes:



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

6

- I. Identificación oficial vigente del representante legal;
- II. Instrumento público con el que el representante legal se acredite como tal;
- III. Instrumento público que acredite el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración o Administrador Único y, Director General o equivalente;
- IV. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a dos meses, que corrobore el domicilio fiscal; y
- VI. Logotipo institucional que subirá al SIPRES, de conformidad a las especificaciones técnicas señaladas en la Guía correspondiente.

En el caso de las Instituciones Financieras referidas en la fracción I del artículo 36 de la presente Disposición, además deberán presentar:

- I. Oficio de autorización emitido por la Autoridad Competente; y
- II. Acta constitutiva, o en su caso, la modificación, acompañada de la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio.

En el caso de las Instituciones Financieras referidas en la fracción III del artículo 36 de la presente Disposición, además deberán presentar:

- I. Dictamen Técnico;
- II. Acta constitutiva, o en su caso, la modificación, acompañada de la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- III. Oficio emitido por la Autoridad Competente, mediante el cual se le autoriza la utilización de vocablos o palabras de uso reservado, en su caso;
- IV. Contrato de prestación de servicios de información crediticia, con al menos una Sociedad de Información Crediticia, en términos de lo dispuesto por el artículo 87-C Bis de la LGOAAC; y
- V. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:
 - a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 87-B de la LGOAAC;
 - b) Los segmentos del mercado que atenderán preferentemente;
 - c) Las regiones o entidades federativas en las que pretenda operar; y
 - d) En su caso, la ubicación de sus sucursales u oficinas de atención al público y cajeros automáticos dentro del territorio nacional, incluyendo sus datos de georreferencia."

En consecuencia, en caso de proceder, se solicita se apruebe la versión pública propuesta, en razón de los argumentos lógicos jurídicos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a lo siguiente:



La Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

7

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 130. [...]

[...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]"

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. [...]



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

[...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada



excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeto a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citados con antelación.

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de la privacidad de la información que presentan los particulares toda vez que en sus artículos 116, último párrafo, 113, fracción III y los lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, párrafo primero, fracción II, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. [...]

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]."

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. [...]

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

En ese sentido, respecto de la información de los Folios Mercantiles Electrónicos contenida en la base de datos de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que se encuentran "En Trámite de Inscripción" ante la CONDUSEF es información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial, por lo que esta Comisión Nacional como sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 330009924000242, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 11802/24, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información,



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

11

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

En ese contexto, es importante señalar que el Folio mercantil¹ es el expediente que contiene cada sociedad mercantil o comerciante, identificado con un número progresivo asignado automáticamente por el sistema. Dicho expediente se genera cuando se inscribe por primera vez alguno de los actos considerados constitutivos por ejemplo Constitución de Sociedad mercantil, Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustrial, Matriculación de Comerciante Individual.

En tal virtud, los datos que corresponden a los Folios Mercantiles Electrónicos fueron proporcionados por los promoventes ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de dotar de certeza jurídica la constitución de la SOFOM y para realizar el pre-registro para obtener el alta en el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), motivo por el cual la CONDUSEF se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada.

¹ Reglamento del Registro Público de Comercio

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=6895178&fecha=24/10/2003#gsc.tab=0

Artículo 20.- El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.





COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

12

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos que corresponden a los Folios Mercantiles Electrónicos de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple [SOFOM] que se encuentran "En Trámite de Inscripción" ante la CONDUSEF son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de Comercio; sin embargo éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; razón por la cual es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, ya que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales multicitados, se determina lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. [...]

II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

La protección de datos que comprendan hechos y actos de carácter administrativo de las personas morales, en diversos recursos de revisión resueltos por el Pleno del INAI se ha manifestado que la misma debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado.

Asimismo, apoya lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

13

Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Y concretamente, el criterio del Pleno del INAI emitido dentro de la resolución del Recurso de Revisión en la resolución RRA 1986/18, determina que la información de las personas morales debe ser considerada con el carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En esta tesitura, en la resolución RRA 1986/18, sustanciada en la ponencia del entonces Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se dispuso lo siguiente:

"[...] En ese orden de ideas, es importante señalar, que las personas morales al igual que las personas físicas tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado."

No obstante, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé de manera expresa, que la información que presenten los particulares a los sujetos obligados será confidencial, siempre que tengan el derecho a ello.

[...]





COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.

2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese sentido, la información requerida en la solicitud de acceso en estudio, hace identificable el patrimonio y movimientos financieros de empresas determinadas; por lo cual, en el caso concreto no resulta procedente la entrega de lo peticionado, ya que dicha información concierne únicamente a los comerciantes titulares de la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que al proporcionar la información requerida se vulneraría la esfera individual de los comerciantes, produciendo un daño eminente a sus datos confidenciales, siendo que es considerada un bien jurídico tutelado por la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

No obstante, lo anterior, como quedó analizado de manera previa, en el caso concreto la causal de confidencialidad que debió aplicar, es la correspondiente a la fracción III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así la fracción I."

En ese sentido, las SOFOM que se encuentren en trámite de inscripción son personas jurídicas colectivas, que cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información de carácter comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, por tanto, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada.

En virtud de lo expuesto, la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad de las personas morales.





COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

15

Por los argumentos vertidos, la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo pide respetuosamente al Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de la información de los Folios Mercantiles Electrónicos contenida en la base de datos de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que se encuentran "En Trámite de Inscripción" ante la CONDUSEF proporcionadas por los promoventes de conformidad con los artículos 38, 57 y 58, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, así como, en caso de proceder, aprobar la versión pública de dicho listado, el cual es necesario para dar estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 11802/24, en relación a la solicitud de información con número de folio 330009924000242.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum número VPT/DGESPF/DDEPO/5837/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, así como las manifestaciones vertidas por el Titular de la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la información solicitada contiene información que se encuentra sujeta a la protección de este Organismo, en razón de que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad de las personas morales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida.

Bajo ese tenor, los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de la información de los Folios Mercantiles Electrónicos de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que se encuentran "En Trámite de Inscripción" ante la CONDUSEF proporcionados por los promoventes de conformidad con los artículos 38, 57 y 58, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF y APROBAR la versión pública propuesta por el área competente, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 11802/24, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, de la Vicepresidencia Técnica, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a lo requerido por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, el Comité de Transparencia a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica, dicta el siguiente Acuerdo:

16

CT/CONDUSEF/32ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 11, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, último párrafo y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción III, 118 y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo fracción XVIII, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica **CONFIRMA** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de la información de los Folios Mercantiles Electrónicos de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que se encuentran "En Trámite de Inscripción" ante la CONDUSEF y **APRUEBA** la versión pública propuesta por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, de la Vicepresidencia Técnica, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del memorándum número VPT/DGESPF/DDEPO/5837/2024 de fecha 17 de octubre de 2024. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 11802/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2024.

Dando continuidad a la sesión, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó el **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la Dirección de Administración de Personal, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en **01 (uno) Contrato suscrito por la CONDUSEF** con la persona prestadora de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, con la finalidad de dar

cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

17

Informando que mediante memorándum número DAP/940/2024 de fecha 04 de octubre de 2024, la Dirección de Administración de Personal remitió los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales solicitó al Comité de Transparencia de considerarlo procedente confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales que se encuentran en el documento que se publicará en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia [SIPOT] de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI].

Por ende, cedió el uso de la voz al Lic. José Antonio Tomasena Larruy, mismo que informó que a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción XI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial respecto de los datos personales: nacionalidad, domicilio particular y el Registro Federal de Contribuyente (RFC), los cuales se encuentran contenidos en 1 contrato suscrito por la persona prestadora de servicios profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios que ingresó a este Organismo durante el tercer trimestre 2024 y la versión pública de dicho documento que se publicará en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, respecto del cual, es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de dicha información.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]; 3, fracción XXI, 4, 11, 43, 44, fracción II, 106, fracción III, 111, 112, 116, primer, segundo y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP]; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 3, 64, 65, fracción II, 98 fracción III, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP], en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral I y II y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas [LGMCDIEVP] y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público [LGPD PSP].

En ese sentido, puntualizó que el Contrato suscrito por la CONDUSEF con la persona prestadora de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante el tercer trimestre 2024, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre de 2024 contiene información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial, siendo necesario proteger los siguientes datos personales:



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- **Nacionalidad.**

La **nacionalidad**, hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales. En el artículo 30 constitucional se establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización, especificando cada supuesto, por lo que, en términos de los artículos 116 primero, segundo y último párrafo de la LGTAIP, 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II, así como el penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Asimismo, el INAI estableció en las Resoluciones de los Recursos de Revisión **RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, el citado Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Del mismo modo, los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública determina que la nacionalidad hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

- **Domicilio particular**

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, por lo que, en términos de los artículos 116 primero, segundo y último párrafo de la LGTAIP, 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II, así como el penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Al respecto, las Resoluciones de los Recursos de Revisión **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno INAI, han señalado que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. En tal virtud, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116 primero, segundo y último párrafo de la LGTAIP, 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II, así como el penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

De igual manera, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública establece que el **domicilio particular** es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

19

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irreplicable; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 116 primero, segundo y último párrafo de la LGTAIP, 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II, así como el penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Es necesario señalar que el Criterio de interpretación con clave de control S0/019/2017, emitido por el Pleno del INAI, mediante el cual se señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

Por lo antes expuesto, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

20

Lo anterior, considerando que la LGTAIP, la LFTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 116 primero, segundo y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II y penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP, se establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado elaborando una versión pública de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 de la LGTAIP y 118 y 120 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo, fracción XVIII, de los LGMCDIEVP.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que el documento que se somete a su consideración es necesario para dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción XI del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia tenga a bien confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en el contrato por prestación de servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, toda vez que contienen datos personales que por su naturaleza deben ser clasificados, tales como lo son la nacionalidad, el domicilio particular y el Registro Federal de Contribuyente (RFC), y en caso de proceder, se apruebe la versión pública propuesta del contrato que a continuación se relaciona:

CONS.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
1	ROBERTO	SÁNCHEZ	CASTAÑEDA	NÚM: CONDUSEF/HAS/103/2024-1	5

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la Dirección de Administración de Personal, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través del memorándum DAP/940/2024 de fecha 04 de

octubre de 2024, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales: nacionalidad, domicilio particular y registro federal de contribuyentes contenido en el contrato suscrito por la CONDUSEF con la persona prestadora de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, así como **APROBAR** la versión pública presentada por el área requirente, toda vez el documento contiene datos personales que por su naturaleza deben ser clasificados con el fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

21

Asimismo, los integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/32ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 11, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción III, 111, 112, 116, primer, segundo y último párrafo y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 3, 64, 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118, 120 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II, y penúltimo párrafo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto de los datos personales: nacionalidad, domicilio particular y registro federal de contribuyentes contenidos en **01 (uno) Contrato suscrito por la CONDUSEF con la persona prestadora de**



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, clasificados mediante el memorándum número DAP/940/2024 de fecha 04 de octubre de 2024 y **APRUEBA** la versión pública presentada por el área requirente, con el fin de que la Dirección de Administración de Personal de estricto cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

22

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 17:30 horas del día 21 de octubre de 2024.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne
Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular
de la Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control Específico en la CONDUSEF.
En suplencia del Lic. Roberto Beltrán Ramírez, Titular del
Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

